

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVISORIO AD VALOREM
Radicado: 110014003016 2022 00542 00.
Demandante: LUZ MILA SERRATO DE ORTÍZ.
Demandado: LUIS ANTONIO ORTÍZ VARGAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por la apoderada del actor, en contra del auto adiado 18 de mayo de 2023³, mediante el cual se le ordeno a la parte demandante dar cumplimiento a lo requerido en el auto del 16 marzo de 2023.⁴

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que, acude a este mecanismo judicial por cuanto el señor citado como litisconsorte necesario actúa como demandante dentro del proceso de la referencia y en representación de la señora LUZ MILA SERRATO DE ORTIZ, conforme a la escritura pública 2665 del 26 del mes de marzo de 2021.

Anotó que el 9 de agosto de 2022, el despacho admitió la demanda teniendo como parte a la señora LUZ MILA SERRATO y en auto del 16 de marzo del año calendado citan al señor RODOLFO JAVIER ORTIZ SERRATO quien aparece como beneficiario del fidecomiso constituido.

Por lo anterior, solicito modificar el auto 18 mayo de 2023 y en su lugar se tenga al señor RODOLFO JAVIER ORTIZ SERRATO como demandante.

TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁵

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, indicando:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (Subrayado fuera de texto)

¹ Dto pdf 34 exp dig

² Dto pdf 32 ibídem

³ Dto pdf 12 ib

⁴ Dto pdf 27 ib

⁵ Dto pdf 33 ib

2.- Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

*“...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla...”*⁶ (Destacado fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso en estudio, se tiene que mediante del auto del 16 de marzo de 2023, se ordenó citar al señor Rodolfo Javier Ortiz Serrato como litisconsorcio necesario, toda vez, que aparece como beneficiario del fideicomiso que recae sobre el 50% del inmueble objeto de este proceso y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40146672.

De otro lado, se tiene que, mediante providencia del 18 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la primera providencia.

Ordenes que no pueden ser desvirtuadas con los argumentos expuestos por la censora, pues es indudable, que el señor Rodolfo Javier Ortiz Serrato confirió el poder para este proceso en representación de su señora madre, pero no como titular del derecho de dominio y mucho menos como beneficiario del fideicomiso, tema sobre el cual se denota una total confusión por la quejosa, al tratar de mezclar e igualar ambas figuras.

En suma, el referido señor no es el demandante es este proceso y por tanto, su vinculación es necesaria tal y como se dispuso en la decisión censurada, la cual se encuentra ajustada a la normatividad y a la realidad del proceso.

Corolario de lo anotado, la decisión se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER el auto del 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed5b76e1a0141aed5cab513c97b80e61352ac29fa4e74ddcae08233d249ebf**

Documento generado en 28/07/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>